S

egún el [Decreto reglamentario 1776 de 1973](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1973-decreto-1776.pdf), “*Artículo tercero. Se entiende por firma de Contadores Públicos, la persona jurídica que se dedica a la prestación de servicios propios de los contadores públicos, bajo la dirección y responsabilidad de éstos y previa autorización de funcionamiento de la Junta Central de Contadores*.” Obsérvese que aquí no se exige que la firma sea una sociedad, ni que tenga tal o cual forma o tipo social.

Otro tema en el que hay que meditar es que una cosa es exigir que en el objeto se traten como actividades principales las relacionadas con la ciencia contable, o la prestación de los servicios respectivos. Otra cosa es requerir que en el objeto se contemple tal prestación, pues en este caso podría ser parte de actividades secundarias o complementarias, a las que se refiere el artículo 99 del [Código de Comercio](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41102). Recuérdese, como ya lo planteamos, que la contabilidad es necesaria para el debido desarrollo de muchas actividades económicas. Ahora bien: una cosa es contemplar una actividad dentro del objeto y otra es realizar esas actividades. Hay personas jurídicas que pueden hacer muchas cosas, pero solo hacen algunas. Esta situación es muy común, ahora que según la ley de las sociedades por acciones simplificadas pueden contemplar como objeto cualquier acto lícito.

El [Decreto reglamentario 1462 de 1961](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1961-decreto-1462.pdf), indicó: “*Artículo 12. Quien ejerza ilegalmente la profesión de Contador Público, sea persona natural o firma u* ***organización*** *profesional serán sancionado por la Junta Central de Contadores, en armonía con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 15 de la Ley, con multa de doscientos pesos ($200.00) por la primera vez, de quinientos pesos ($500.00) por la segunda y de mil pesos ($1000.00) por cada una de la siguientes”*. –la negrilla no es del original.

La Ley 145 de 1960 exige: “*Artículo 12. Las firmas u organizaciones profesionales dedicadas al ejercicio de actividades contables, sólo podrán cumplir las funciones adscritas a los contadores públicos bajo la responsabilidad de personas que hayan obtenido la inscripción correspondiente, y no podrán encargarse, en ningún caso, de la Revisoría, Auditoría o Interventoría de Cuentas de las sociedades o instituciones en las cuales alguno de los afiliados a tales firmas u organizaciones sea ocasional o permanentemente Contador, Cajero o Administrador*” En esta norma es muy claro que no era necesario tener la forma jurídica de sociedad. Firma y organización son figuras que admiten múltiples tipos de personas jurídicas.

El Decreto extraordinario 2373 de 1956 estableció: “*Artículo 46. Las firmas u organizaciones profesionales dedicadas al desarrollo de actividades contables, podrán cumplir las funciones adscritas a los contadores en este Decreto, bajo la responsabilidad individual de sus afiliados que sean contadores* (…)”

Así las cosas, nuestra legislación ha mencionado las firmas, organizaciones y sociedades de contadores públicos y las demás prestadoras de sus servicios.

*Hernando Bermúdez Gómez*